



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo quince de dos mil veintiuno

Proceso	Filiación N° 4
Demandante	Isaías Saldarriaga Orrego
Demandado	German Uriel Torres Ramírez
Radicado	05001-31-10-011-2016-404-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 22
Temas y Subtemas	Determinar la existencia del vínculo biológico entre las partes
Decisión	Denegar Pretensiones de la demanda

El señor Defensor de Familia del Centro Zonal Suroriental de Medellín, actuando en interés superior del entonces adolescente, para el momento de presentación de la demanda, **Isaías Saldarriaga Orrego** y debidamente representado por su madre **Sandra Saldarriaga Orrego**, promovió juicio de reclamación de estado civil de hijo en contra el señor **Germán Uriel Torres Ramírez**, en procura de obtener mediante sentencia que ponga fin a la instancia, previa la gestión procesal consagrada en la ley 721 de 2001, modificatorio de la ley 75 de 1968, pronunciamiento judicial de las siguientes,

SÚPLICAS

PRIMERO: DECLARAR al señor **German Uriel Torres Ramírez**, padre del **Isaías Saldarriaga Orrego**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado a aportar "...una cuota alimentaria mensual que garantice el desarrollo integral del adolescente **Isaías Saldarriaga Orrego**".

TERCERO: DISPONER las “decisiones que crea conveniente respecto al ejercicio de la patria potestad de acuerdo con la actitud que el demandado hay tomado durante el proceso”.

CUARTO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento de **Isaías Saldarriaga Orrego**, se inscriba su estado civil de hijo del señor **German Uriel Torres Ramírez**.

SOPORTE FÁCTICO

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

Consigna el libelo que dio origen al proceso que la señora **Sandra Saldarriaga Orrego** y **German Uriel Torres Ramírez**, se **conocieron en junio de 1997** en el barrio Laureles de la ciudad de Medellín, en casa del señor **Álvaro Torres**, amigo común de los anteriores, relación que al cabo del mes de conocidos, paso a otro nivel, noviazgo, en el que sostuvieron encuentros íntimos, con **una frecuencia de una vez cada 3 meses**, debido a que **German Uriel**, residía en la ciudad de Bogotá. Dicha relación se **prolongó por espacio de algo más de 6 meses**.

Reseña que derivación de la ocurrencia de las relaciones sexuales enunciadas, la pareja antedicha procreo a **Isaías Saldarriaga Orrego**, nacido el 3 de abril de 1998.

Lo enunciado configuran la presunción legal de paternidad extramatrimonial contenida en el Art. 6° numeral 4° de la ley 75 de 1968, en consonancia con el Art. 92 CC.

Con la demanda aportó copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de Isaías Saldarriaga Orrego.

SINOPSIS PROCESAL

Tras dirimir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, luego de la remisión que del paginario hizo

esta judicatura, dado el rechazo de la demanda por el factor territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr Luis Armando Tolosa Villabona, en el que le asigno la competencia a esta dependencia judicial, el libelo se admitió a trámite por auto de agosto 23 de 2017.

Ministerio Público y Defensoría de Familia recibieron notificación personal de la demanda-folio 12 C-1-, quienes se abstuvieron de pronunciamientos al respecto.

Mediante memorial poder visible a foliatura 13 del plenario, el señor Isaías Saldarriaga Orrego, extremo activo de la Litis, quien en principio, por su minoridad, compareció al proceso, a través de su progenitora- Sandra Saldarriaga Orrego- dispense poder a profesional del derecho para que los represente, debido a su arribo a la mayoría de edad y de suyo, alcanzar capacidad suficiente para comparecer al proceso directamente y disponer de sus derechos.

En memorial suscrito por el demandado **German Uriel Torres Ramírez**, el cual llegó al despacho el 15 de noviembre de 2016, luego de recibir la citación para notificación personal de la demanda, expresa que vive en Bogotá y carece de los recursos para desplazarse a Medellín para el cumplimiento de la cita, por lo cual solicitó se le permita la presentación a un juzgado de esa ciudad y hacerse la prueba de ADN, la que le ha pedido varias veces a la señora **Sandra Saldarriaga**, quien se ha negado-folio 15-

Por proveído de noviembre 18 de 2016, se incorporó al proceso el escrito esbozado y con abrigo en el artículo 301 CGP, se tuvo por notificado de la demanda, por conducta concluyente y se le confirió 3 días para retirar las copias del traslado, interregno que se contabilizó desde el día siguiente de la notificación del referido auto, en estados, luego de lo cual, comenzó el traslado de rigor-20 días-, para el ejercicio de su derecho de contradicción.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7° y 8° inciso 2° de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda, se dispuso la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe.

Vale la pena matizar que conforme da cuenta la actuación vertida a foliatura 20 a 118 de la cartilla procesal, fueron múltiples los esfuerzos

desarrollados por esta célula judicial para la evacuación de la experticia genética dispuesta, itinerario que implicó señalamientos de fechas para su práctica a cargo del Laboratorio de identificación Genética-IdentiGEN de la Universidad de Antioquia-autos de marzo 9 y octubre 3 de 2017-, oportunidades en las que no compareció el demandado.

Subsiguientemente y teniendo en cuenta la petición del extremo pasivo expuesto en acápite precedente, asociado a la falta de recursos para desplazarse a esta ciudad, se dispuso por autos de noviembre 1° de 2017 y junio 18 2018, la práctica de la toma de muestras de sangre en la ciudad de Bogotá, a cargo del Laboratorio de Genética del Instituto de Genética de la Universidad Nacional-UNAL- para el respectivo procesamiento del dictamen apremiado, a través del Laboratorio de Identidad Genética-IdentiGEN de la U de A, para lo cual se Comisiono a los Juzgados de Familia -Reparto- de Bogotá.

El Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, devolvió el despacho comisorio, en el que informó que la diligencia de toma de muestras de sangre, no se pudo llevar a cabo, porque la parte actora no cancelo el valor de la prueba. Además, según certificado de asistencia el demandado compareció a la misma.

Nuevamente se comisionó a los homólogos de Bogotá para la práctica de la toma de muestras de sangre, oportunidad en la que el Juzgado de Familia Comisionado- Diecisiete de Bogotá-, tras varios intentos para la evacuación del encargo y poniendo de presente el informe secretarial-folios 106-, en el que da cuenta de los denuestos y la altanería recibidos por los empleados judiciales, por parte del demandado, al comunicarle vía telefónica una de las fechas señaladas por el Laboratorio de Genética del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, para la toma de muestras, remite el exhorto a este despacho.

Mediante auto de febrero 25 de 2020, menester fue dar impulso al proceso, con el señalamiento de fecha para audiencia inicial y el decreto de prueba testimonial e interrogatorios a las partes, por la imposibilidad de la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, audiencia que hubo de reprogramarse ante la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional por el Covid -19.

Según constancia secretarial de octubre 20 de 2020 y auto subsiguiente, hubo menester suspender la mentada diligencia, con el designio de preservar la legalidad de la actuación, debido a que se vería seriamente afectada ante

la carencia de copia del proceso por parte del señor apoderado del accionante y sin disponibilidad de proceso escaneado, de lo cual dio cuenta el referido letrado- vía correo electrónico, un día antes de la referida audiencia -, circunstancias que imposibilitaban la representación y defensa de los intereses de la parte que representa.

Ante las circunstancias esbozadas, esta judicatura, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, en torno a la temática de la resistencia y dificultades para llevar a cabo el examen con marcadores genéticos de ADN, para establecer la paternidad o maternidad, en casos similares como el que acontece al interior del presente juicio, procuró, a través de los medios telemáticos autorizados por la ley 806 de 2020, la programación del examen de ADN dispuesta desde el admisorio de la demanda, como lo fue la comunicación directa con el demandado **German Uriel Torres Ramirez**, abonado-**Celular 57 314 4457773-via wtspp-**, debido a que según él, no tiene dirección de correo electrónico.

Ello, cuando aún más, el alto tribunal ha expresado que en la aplicación del procedimiento especial preferente de la Ley 721 de 2001, “ sería un absurdo jurídico y un contrasentido procesal”, darle a la renuencia de una de las partes, a practicarse la referida prueba, la consecuencia jurídica del artículo 8 de esa ley, lo cual conllevaría una clara violación del derecho fundamental al debido proceso y resultaría insuficiente para el resultado perseguido, ya que por sí solo, no da lugar al pleno convencimiento del hecho por verificar, convirtiéndolo en contingente, el que debe ser resuelto por otros medios probatorios y no simplemente con el indicio generado por el comportamiento contumaz.

Así entonces, luego de la coordinación con ambas partes y la madre del actor, por fin se llevó a cabo la experticia, el 4 de diciembre de 2020, luego de lo cual, el Laboratorio de Genética del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, envió los resultados en los que expresa que:

“...Análisis Genético: Observando el perfil genético de GERMAN URIEL TORRES RAMIREZ en los marcadores microsatelites analiza los alelos Obligados Paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de ISAIAS SALDARRIAGA ORREGO la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUSION en la Tabla N° 1.

“... Conclusion: GERMAN TORRES RAMIREZ se excluye como el padre biológico de ISAIAS SALDARRIAGA ORREGO

Los resultados del examen con marcadores genéticos de ADN, fueron puestos en traslado, a las partes, por el término de 3 días, con la finalidad de procurar el derecho a solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estimen presentes en el primer dictamen, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2 del artículo 386 CGP, por auto de diciembre 15 de 2020.

En termino de ley, la parte actora reclamó la práctica de nuevo dictamen genético, petitum que fue denegado, por auto de enero 22 de 2021, por cuanto no reunía los requisitos de ley, toda vez que no fue debidamente fundamentado, en la medida que no expresó los errores que estimó presentes en el dictamen, razón por la cual cobro firmeza.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En la litis que nos ocupa concurren a cabalidad los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se advierte en el proceso ninguna irregularidad de abolengo que tenga la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por el supuesto hijo contra su presunto padre, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

ASPECTOS JURÍDICOS

Ha enseñado la Corte Constitucional en multiples fallos, que la investigación de la paternidad constituye un verdadero postulado de derecho natural en cuanto se inspira en últimas, en la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores.

Asimismo, que la filiación constituye un estado civil y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles y mediante su

investigación, busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente al demandante.

En sentencia C- 256 DE 2015, la Corte Constitucional, expresó que:

“...La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores...; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso....”

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó...en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

...A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real...”.

Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes.... Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarúa.

Ahora bien, con respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, en el mismo fallo esta Corporación sostuvo que:

“Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material...”.

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su Art. 1° que “...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...”.

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, la acción de reclamación de estado civil de hijo instaurada por el **Isaías Saldarriaga Orrego**, se fundamenta en la hipótesis contenida en el N° 4°, Art 6° Ley 75 de 1968, razón por la cual nos ocuparemos de auscultar la existencia de los elementos estructurantes de dicha causal.

Con el folio de registro civil de nacimiento del aludido demandante, expedido por el señor Notario Veinticinco de Medellín, en el que consta que es hijo de la señora Sandra Saldarriaga Orrego, queda debidamente documentado el hecho de la maternidad que ésta ostenta sobre aquel- Art. 105 del Decreto 1260 de 1970.

El proceso cuenta con los resultados de la práctica de la prueba genética de ADN, el cual arrojó el siguiente resultado:

“... **Conclusión:** GERMAN TORRES RAMIREZ se excluye como el padre biológico de ISAIAS SALDARRIAGA ORREGO

Dicha prueba científica no fue objeto de mácula alguna, por lo cual gozó de aprobación y firmeza.

El dictamen es un medio probatorio expresamente establecido por el legislador -art. 226 CGP- y así las cosas, es incuestionable el valor que dimana del mismo, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra científicamente respaldado como sucede en el presente caso, razón por la cual es deber la asignación de todo mérito de convicción y convencimiento para denegar las aspiraciones apremiadas.

Y es que en verdad, a la prueba se le imprimió el procedimiento indispensable para su aprobación con correspondencia inexorable a

ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr la convicción del juez sobre la presencia o no, de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

Además, goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica del Laboratorio de genética que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la pericia son legítimos y lícitos.

Además, dicho examen, es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparece improbable absurda o imposible. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

En suma, el contundente resultado de la prueba científica, por su alto grado de confiabilidad y certeza ofrece certidumbre de la ausencia de veracidad de los supuestos en que se afincan las aspiraciones perseguidas en el demandatorio, por lo que están llamadas al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín- Ant, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, en virtud de las apreciaciones de orden legal, jurisprudencial y probatoriamente expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: No habrá lugar a la en costas a la parte actora, debido a su no causación debido a que la prueba de genética practicada al interior del proceso, fue practica a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c2d496a0cffbbb92de4d02c47fc1b6275e2132010e14b67267f
6857907ff416**

Documento generado en 15/03/2021 07:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**